
LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 43.136

Viernes 24 de Diciembre de 2021

Página 1 de 4

Normas Generales

CVE 2061711

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Subsecretaría de Economía y Empresas de Menor Tamaño / División de Asociatividad y Cooperativas

ESTABLECE ADOPCIÓN DE NORMAS INTERNACIONALES DE INFORMACIÓN FINANCIERA (NIIF O IFRS) RESPECTO DE LAS COOPERATIVAS DE ABASTECIMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

(Resolución)

Núm. RAEX202103088 exenta.- Santiago, 17 de diciembre de 2021.

Visto:

Lo dispuesto en la ley N° 13.011; en el artículo 108, inciso 1° y 3°, letra a) y d), de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el decreto con fuerza de ley N° 1/3.511 de 1981, del señalado Ministerio; en la ley N° 21.340; en las resoluciones administrativas exentas N° 1.321 y N° 2.773, de 2013, ambas de la División de Asociatividad y Cooperativas, y en la resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

1. Que, el artículo 108 de la Ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado en el decreto con fuerza de ley N° 5 de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre otras materias, indica que corresponderá al Departamento de Cooperativas, hoy División de Asociatividad y Cooperativas:

(i) Dictar normas que contribuyan al perfeccionamiento del funcionamiento de las cooperativas;

(ii) Interpretar administrativamente, mediante resoluciones de carácter general, la legislación especial que rige a las cooperativas, sus reglamentos y las demás normas que les sean aplicables;

(iii) Dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo para perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, atendidas las necesidades de su funcionamiento, el número de socios, el capital o el volumen de sus operaciones.

2. Que, conforme a ello, mediante la resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, la División de Asociatividad y Cooperativas dictó normas de carácter societario, administrativo, financiero y contable para el sector cooperativo. Para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha norma, las cooperativas debían utilizar los Principios Contables Generalmente Aceptados en la preparación y presentación de la información financiero contable.

3. Que, por su parte, la ley N° 13.011 creó una institución con personalidad jurídica denominada Colegio de Contadores, actual Colegio de Contadores de Chile A.G., que tiene por objeto velar por el progreso, prestigio y prerrogativas de la profesión de contador y regular su correcto ejercicio; mantener la disciplina profesional y prestar protección a los contadores. En virtud de lo dispuesto en su artículo 13 literal g), le atribuyó a dicho Colegio la obligación de dictar normas respecto al ejercicio de la profesión de contador, facultad que ejerce a través de su Consejo Nacional.

CVE 2061711

Director: Juan Jorge Lazo Rodríguez
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

4. Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, en el año 2013 el Consejo Nacional del Colegio de Contadores de Chile A.G., aprobó el Boletín Técnico N°85, mediante el cual se adoptaron las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por su sigla en inglés) emitidas por el International Accounting Standards Board. Asimismo, en dicha instancia se derogaron los Boletines Técnicos correspondientes a los Principios Contables Generalmente Aceptados en Chile.

5. Que, el Colegio de Contadores de Chile A.G., mediante misiva dirigida a la División de Asociatividad y Cooperativas con fecha 18 de febrero de 2013, señaló que existían incompatibilidades entre la legislación que regula al sector cooperativo y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), que no hacían aplicables dichas normas a las cooperativas.

6. Que, dada la incompatibilidad de la normativa aplicable a las cooperativas con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), la División de Asociatividad y Cooperativas mediante resolución administrativa exenta N° 2.773, de 28 de noviembre de 2013, dispuso la mantención de la aplicación de los Principios Contables Generalmente Aceptados para la elaboración de la contabilidad y estados financieros de las cooperativas sujetas a su supervisión.

7. Que, posteriormente en consideración a lo dispuesto en la ley N° 20.881, publicada el 6 de enero de 2016, por medio de la cual se modificó el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción -actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo-, que contiene la Ley General de Cooperativas, el Colegio de Contadores de Chile A.G., mediante carta de 9 de octubre de 2018, señaló a la División de Asociatividad y Cooperativas que, con el transcurso del tiempo, los avances de información y software contables, permitirían que las cooperativas de importancia económica incluyendo las eléctricas y las de ahorro y crédito, pudiesen converger sin inconvenientes con las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).

8. Que, sin embargo, a la fecha aún no se ha hecho obligatorio a las cooperativas sujetas a la supervisión de la División de Asociatividad y Cooperativas la utilización de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en la elaboración de la contabilidad y estados financieros requeridos por la referida resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, debido a que la adopción de las mismas requiere de ciertos cambios por parte de las cooperativas, los cuales no pueden ser realizados por todas ellas en forma inmediata, por no contar con los medios humanos, económicos y tecnológicos para ello.

9. Que, en otro orden de ideas, debido a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid 19, la ley N° 21.249, publicada el 8 de agosto de 2020, estableció medidas excepcionales relativas a la postergación del cobro de servicios básicos en favor de los usuarios finales de servicios sanitarios, de electricidad y gas de red. Conforme a dicha norma se modificaron las herramientas, plazos y condiciones de cobro disponibles para las empresas proveedoras de servicios sanitarios, empresas y cooperativas de distribución de electricidad y las empresas de distribución de gas. Las medidas adoptadas en la ley N° 21.249 fueron prorrogadas mediante la ley N° 21.340, publicada el 22 de mayo de 2021. Se excluyeron de la aplicación de dicha ley a las empresas sanitarias con menos de 12.000 clientes que constituyan una sola unidad económica y no sean filial de otra empresa sanitaria, y a las cooperativas y comités de agua potable rural.

10. Que, las exigencias particulares establecidas por la ley N° 21.249 y su prórroga, han impactado a las entidades sujetas a sus disposiciones, sin que el sector cooperativo haya quedado ajeno a dicha realidad. En este sentido, la aplicación de la normativa referida a las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica ha generado un impacto en ella, ya que para continuar prestando el servicio de distribución de energía eléctrica a sus socios y usuarios, deben adquirir su insumo de parte de empresas generadoras de energía eléctrica, sin poder llevar a cabo el proceso de cobro a los usuarios finales en condiciones normales.

11. Que, adicionalmente, la Ley General de Servicios Eléctricos establece en su artículo 8 ter, que las cooperativas que, además de prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica, desarrollen otras actividades que comprendan giros distintos del señalado, deberán llevar una contabilidad separada respecto de las actividades que comprendan en cualquier forma el giro de distribución de energía eléctrica.

12. Que, en consideración de lo anterior, se presenta como de utilidad a las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por su sigla en inglés), contando además con un régimen transitorio de provisiones de incobrables y castigo de deudas por cobrar distinto al establecido en los artículos 71° y 72° de la resolución administrativa exenta N° 1.321, antes referida.

13. Que, asimismo, con ello se recoge la recomendación efectuada por el Colegio de Contadores de Chile A.G. respecto de la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) por las cooperativas, adecuando su funcionamiento contable a la realidad nacional e internacional, comenzando con las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica.

14. Que, de acuerdo a lo expuesto en los numerales precedentes, y a la facultad que otorga la Ley General de Cooperativas a la División de Asociatividad y Cooperativas para dictar normas e impartir instrucciones de carácter contable y administrativo, pudiendo establecer normas especiales de contabilidad para determinadas clases de cooperativas, resulta necesaria la dictación de la presente resolución para disponer la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por su sigla en inglés) por parte de las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, otorgándoles un plazo prudencial para aquello y estableciendo un régimen transitorio de provisiones y castigos.

Resuelvo:

Artículo 1º: A contar del 1 de enero de 2023, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica quedarán exceptuadas de lo dispuesto en la resolución administrativa exenta N° 2.773, de 2013, de la División de Asociatividad y Cooperativas, por lo que deberán aplicar en el cumplimiento de las obligaciones que les impone la resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, de la aludida División, las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por su sigla en inglés), las cuales corresponden a los estándares internacionales de contabilidad e información financiera emitidas por el International Accounting Standards Board y adoptados por el Colegio de Contadores de Chile A.G.

Dichas normas serán aplicables en la preparación y presentación de la información financiero contable, y en los casos que corresponda, para los estados financieros compuestos por el estado de situación financiera, el estado de resultados integral, el estado de cambios en el patrimonio neto y el estado de flujo de efectivo y sus correspondientes notas explicativas, salvo que la División de Asociatividad y Cooperativas expresamente establezca una disposición diferente.

Artículo 2º: A contar del 1 de enero de 2023, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica quedarán exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 71º y 72º de la resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, de la División de Asociatividad y Cooperativas.

Artículo 3º: Para el cumplimiento del artículo 94º de la resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica que sean de importancia económica, deberán aplicar las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF o IFRS por su sigla en inglés) a contar del envío de la información trimestral correspondiente al mes de marzo de 2024.

Artículo 4º: Las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica deberán efectuar las correspondientes evaluaciones de los efectos que la adopción de las NIIF implicará en la elaboración y presentación de la información financiero contable, contando la División de Asociatividad y Cooperativas con la facultad de solicitar dicha información a las cooperativas objeto de la presente resolución durante el ejercicio 2022.

Artículo 5º: En cuanto a la elaboración y presentación de la información financiera correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica deberán regirse por las disposiciones transitorias establecidas en la presente resolución.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio: Desde la publicación de la presente resolución y hasta el 1 de enero de 2023, para los efectos del registro de su cartera vencida y castigo de sus cuentas por cobrar, a las cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 71º y 72º de la resolución administrativa exenta N° 1.321, de 2013, de la División de Asociatividad y Cooperativas, sino que deberán proceder de la siguiente forma:

(i) Las Cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica que mantengan deudas de socios o de terceros no socios por la venta de energía, deberán registrar contablemente como cartera vencida, toda obligación no pagada dentro de los noventa días siguientes a su vencimiento. El monto registrado como cartera vencida debe incluir el total adeudado con los respectivos intereses y reajustes por cobrar que se encuentren devengados.

Las citadas cooperativas deberán proceder al castigo de estas cuentas, una vez agotados los medios de cobro o cumplidos 730 días corridos de morosidad, cualquiera de los hechos que se produzca primero.

(ii) Las Cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica, que proporcionen créditos a sus socios o que mantengan deudas de éstos o de terceros no socios por venta de productos y/o servicios diferentes de energía, deberán registrar contablemente como cartera vencida, toda obligación no pagada dentro de los noventa días siguientes a su vencimiento. El monto registrado como cartera vencida debe incluir el total adeudado con los respectivos intereses y reajustes por cobrar que se encuentren devengados.

Las citadas cooperativas deberán proceder al castigo de las cuentas por cobrar por venta de productos y/o servicios diferentes de energía, una vez agotados los medios de cobro o cumplidos 365 días de morosidad, cualquiera de los hechos que se produzca primero.

Artículo segundo transitorio: Desde la publicación de la presente resolución y hasta el 1 de enero de 2023, las cooperativas señaladas en el artículo anterior, deberán efectuar al cierre de cada estado contable, una provisión de deudas incobrables acorde con el riesgo de su cartera de cuentas por cobrar. Para los efectos del registro de dicha provisión, las cooperativas eléctricas, deberán proceder de la siguiente forma:

(i) Las Cooperativas de abastecimiento y distribución de energía eléctrica deberán constituir y mantener las provisiones para cubrir los riesgos de las cuentas por cobrar por venta de energía, por un monto equivalente a la pérdida estimada, la que debe calcularse de la forma como se detalla a continuación:

Pérdida estimada = % Estimado de Pérdida x Total de Cuentas por Cobrar por Venta de Energía

Donde, el porcentaje estimado de pérdida se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\% \text{ Estimado de Pérdida} = \frac{(10\% \text{ Cat A-}) + (30\% \text{ Cat B}) + (75\% \text{ Cat C}) + (100\% \text{ Cat D})}{\text{Total Cuentas por Cobrar por Venta Energía}}$$

Para el cálculo del % estimado de pérdida, las cuentas por cobrar por venta de energía se clasificarán según su morosidad, en las siguientes categorías.

- a. Categoría "A-" (Cat A-): Cuentas por Cobrar que presenten atrasos entre 91 y 180 días;
- b. Categoría "B" (Cat B): Cuentas por Cobrar que presenten atrasos entre 181 y 270 días;
- c. Categoría "C" (Cat C): Cuentas por Cobrar que presenten atrasos entre 271 y 365 días;
- d. Categoría "D" (Cat D): Cuentas por Cobrar que presenten atrasos mayores a 365 días;

En este cálculo se deben considerar los montos de cuentas por cobrar debidamente clasificados, con sus respectivos reajustes e intereses devengados hasta la fecha de cálculo, en el caso que corresponda.

(ii) Respecto de las cuentas por cobrar por venta de productos y/o servicios diferentes de energía, la provisión deberá ser acorde al riesgo de dicha cartera. Dicha provisión no podrá ser inferior al monto de cartera vencida al cierre de los estados financieros de cada ejercicio (mensual, trimestral o anual según corresponda), ni tampoco inferior al 1% del total de su cartera de cuentas por cobrar.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial.- José Manuel Henríquez García-Huidobro, Jefe División de Asociatividad y Cooperativas.